



Federación Colombiana de Fútbol

**RESOLUCIÓN No. 004 de 2026
(17 de abril de 2026)**

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
(SUPERCOPA JUVENIL FCF 2026)**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 5127 del 9 de enero de 2026, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2026

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SANCIÓN	A CUMPLIR
JUAN FERNANDO ALEGRÍA RODRÍGUEZ	Deportivo Cali	Fecha 4 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
JAVID RAFAEL URUETA CONSTANTE	Talento Los Almendros	Fecha 4 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Impedir con mano Intencionada oportunidad manifiesta De gol. Art. 63-A CDU FCF				
DAVID SEBASTIÁN BÁEZ ZAMBRANO	Alianza Valledupar F.C.	Fecha 4 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Impedir con mano Intencionada oportunidad manifiesta De gol. Art. 63-A CDU FCF				



Federación Colombiana de Fútbol

THIAGO
PACHECO
VILORIA

Patriotas F.C.

Fecha 4
Supercopa
Juvenil 2026

3 fechas

Próximas tres
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Irrespeto a oficial del partido.
Art. 64-B CDU FCF

SALVADOR
REYES
GUTIÉRREZ
(DT)

Marcaneiros

Fecha 4
Supercopa
Juvenil 2026

3 fechas
Multa de
\$1.313.178

Próximas tres
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Irrespeto a oficial del partido.
Art. 64-B CDU FCF

JOAN
GABRIEL
CAÑÓN
RODRIGUEZ

Tigres F.C.

Fecha 4
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Impedir con mano
Intencionada oportunidad manifiesta
De gol.
Art. 63-A CDU FCF



CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
CEIF	8 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 4 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
CÚCUTA DEPORTIVO	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 4 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
METROSTAR	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 4 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
DEPORTIVO VALENCIA	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 4 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
DEPORTIVO CALI	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 4 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452



Federación Colombiana de Fútbol

INDEPENDIENTE JUMBO	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 4 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ONCE CALDAS	6 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 4 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ORSOMARSO S.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 4 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
INDEPENDIENTE MEDELLÍN	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 4 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
URABA SOCCER	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 4 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "CDU FCF")

Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra el club MARACANEIROS por la presunta infracción del artículo 44 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra FORTALEZA CEIF el 28 de marzo de 2026, por la fecha 3 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha del 28 de marzo de 2026, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"El club visitante (MARACANEIROS) no presenta logo de la competición en las mangas de sus camisetas."

En el mismo sentido, el árbitro del partido informó a este Comité en su informe que:

"El equipo Maracaneiros disputó el partido con una uniformidad en la que se presentaba el logo de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) en una de sus mangas pero no se evidenciaba el logo de la Supercopa Juvenil en ninguna de sus mangas".

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 44 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del club MARACANEIROS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club MARACANEIROS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Vencido el término otorgado, el club MARACANEIROS no presentó descargos ni aportó prueba alguna, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código Disciplinario Único de la FCF, se presume la veracidad de los hechos



Federación Colombiana de Fútbol

consignados en los informes del árbitro y del comisario del partido.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité advierte que el Club MARACANEIROS no presentó sus descargos dentro del término oportunamente concedido.
2. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
3. Por otro lado, debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 44 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

4. La norma imputada establece lo siguiente:

“Artículo 44°. LOGOS DE LA COMPETICIÓN: Los Clubes deberán portar de manera obligatoria en las mangas de las camisetas de sus jugadores el logo oficial de la SUPERCOPA JUVENIL FCF y el logo de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF). Los diseños, especificaciones técnicas y lineamientos de uso de estos logos serán suministrados por el Área de Competiciones de la FCF.”

5. Ahora bien, de conformidad con los informes del comisario y del árbitro del partido del 28 de marzo de 2026, el club MARACANEIROS disputó el encuentro con una uniformidad que no incluía el logo de la Supercopa Juvenil FCF 2026 en ninguna de sus mangas, presentando únicamente el logo de la Federación Colombiana de Fútbol en una de ellas.
6. Vencido el término otorgado para el efecto, el club MARACANEIROS no presentó descargos ni aportó prueba alguna que permitiera desvirtuar los hechos reportados por los oficiales del partido, ni que acreditara una causal eximente o atenuante de responsabilidad disciplinaria.
7. Por ende, el Comité no encuentra argumentos que logren desacreditar la responsabilidad disciplinaria del club MARACANEIROS respecto a la infracción del artículo 44 del Reglamento del Campeonato, relativo a la utilización de los logos de la Competición.
8. En consecuencia, al tratarse de una disposición emitida por el organizador del campeonato, se infringe a su vez el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:



Federación Colombiana de Fútbol

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

c. Sobre la determinación de la sanción

9. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
10. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
11. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
12. Teniendo en cuenta que el Club no presentó descargos, el Comité considera que la falta de colaboración de las partes en el esclarecimiento de los hechos será tenida en cuenta como un factor determinante para la imposición de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del CDU FCF, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.
13. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al CLUB MARACANEIROS.
14. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club MARACANEIROS por la infracción del artículo 44 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club MARACANEIROS una sanción consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos a un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar a MARACANEIROS a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de la correcta utilización de los logos de la Competición en los uniformes del club.



Federación Colombiana de Fútbol

CUARTO.- Notificar la presente decisión a MARACANEIROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra el club CÚCUTA DEPORTIVO por la presunta infracción del artículo 44 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ATLÉTICO BUCARAMANGA el 29 de marzo de 2026, por la fecha 3 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha del 28 de marzo de 2026, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El equipo Cúcuta Deportivo no presentó en su manga izquierda el logo de la FCF solo en su manga derecha el logo de Supercopa Juvenil.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 44 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del club CÚCUTA DEPORTIVO

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club CÚCUTA DEPORTIVO por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado el Club CÚCUTA DEPORTIVO presentó los siguientes descargos:

“En primer lugar, debe señalarse que los hechos que sirven de sustento a la apertura de la investigación no corresponden con la realidad material acontecida durante el desarrollo del encuentro. Contrario a lo consignado en el informe del comisario, el CÚCUTA DEPORTIVO S.A. sí cumplió con la obligación reglamentaria de portar el logo correspondiente en su indumentaria oficial, circunstancia que se acredita de manera objetiva mediante el material fotográfico que se aporta como prueba, en el cual se evidencia claramente que los jugadores del club portaban el distintivo exigido tanto durante el calentamiento como en el desarrollo del partido.

Desde una perspectiva jurídica, no es posible estructurar responsabilidad disciplinaria a partir de una afirmación que ha sido desvirtuada por prueba directa. El informe del comisario, si bien constituye un elemento relevante dentro del acervo probatorio, no ostenta carácter absoluto ni inmutable, y puede ser controvertido mediante otros medios de prueba idóneos, como ocurre en el presente caso. La evidencia fotográfica adjunta resulta suficiente para generar, como mínimo, una duda razonable sobre la veracidad del supuesto incumplimiento, lo cual impide alcanzar el estándar de certeza requerido para la imposición de una sanción.

En ese sentido, y conforme a los principios que rigen el derecho disciplinario deportivo en particular, la presunción de inocencia, la carga de la prueba en cabeza del órgano acusador y el principio in dubio pro disciplinado, resulta improcedente mantener una imputación que carece de sustento fáctico



Federación Colombiana de Fútbol

verificable.

Sobre la base de lo anterior, podemos poner en conocimiento de este órgano disciplinario, lo siguiente:

Se configura, en primer lugar, la inexistencia de la conducta infractora, en tanto el hecho base de la imputación esto es, la ausencia del logo reglamentario en la manga de la camiseta no ocurrió en la realidad, tal como se demuestra con el material probatorio aportado.

En segundo lugar, se plantea la ausencia de responsabilidad disciplinaria, en la medida en que no solo no se acredita la ocurrencia del hecho, sino que tampoco puede predicarse la existencia de dolo o culpa por parte del club, elementos indispensables para la imposición de cualquier sanción en el ámbito disciplinario.

En tercer lugar, se invoca la insuficiencia probatoria, toda vez que la imputación se sustenta exclusivamente en un informe que ha sido controvertido y desvirtuado, sin que existan otros elementos de juicio que permitan corroborar de manera objetiva la supuesta infracción.

Finalmente, de manera subsidiaria, se propone la aplicación del principio in dubio pro disciplinado, conforme al cual, ante la existencia de duda razonable respecto de la ocurrencia de los hechos o la responsabilidad del investigado, debe adoptarse una decisión favorable al disciplinado.

Cabe agregar que la interpretación y aplicación de las normas disciplinarias debe realizarse de manera restrictiva, especialmente cuando se trata de conductas formales cuya verificación depende de elementos fácticos fácilmente constatables. En este caso, la existencia de prueba objetiva en sentido contrario impide sostener válidamente la imputación formulada.

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente al Comité Disciplinario del Campeonato:

EXCEPCIONES:

Primero, tener por presentados en tiempo los descargos del CÚCUTA DEPORTIVO S.A.

Segundo, decretar y valorar la prueba aportada, en particular el material fotográfico que acredita el cumplimiento de la obligación reglamentaria.

Tercero, declarar probadas las excepciones propuestas.

Cuarto, y en consecuencia, ordenar el archivo de la presente actuación disciplinaria, al no encontrarse acreditada infracción alguna por parte del club."

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES



Federación Colombiana de Fútbol

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el CLUB CÚCUTA DEPORTIVO presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 003 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 10 de abril de 2026, y el CLUB presentó sus descargos el lunes 13 de abril de 2026.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 44 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

4. La norma imputada establece lo siguiente:

“Artículo 44°. LOGOS DE LA COMPETICIÓN: Los Clubes deberán portar de manera obligatoria en las mangas de las camisetas de sus jugadores el logo oficial de la SUPERCOPA JUVENIL FCF y el logo de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF). Los diseños, especificaciones técnicas y lineamientos de uso de estos logos serán suministrados por el Área de Competiciones de la FCF.”

5. El club CÚCUTA DEPORTIVO S.A. niega los hechos que fundamentan la investigación, señalando que contrario a lo consignado en los informes del comisario y el árbitro, sí cumplió con la obligación reglamentaria de portar el logo de la Supercopa Juvenil FCF 2026 en su indumentaria oficial. Para acreditar dicha circunstancia, dentro de sus descargos manifestó que aportó material fotográfico que evidencia la presencia del distintivo exigido tanto durante el calentamiento como en el desarrollo del partido.
6. Desde el punto de vista jurídico, el club argumenta que el informe del comisario no tiene carácter absoluto y puede ser controvertido mediante prueba directa, como ocurre en el presente caso. Sostiene que la evidencia fotográfica aportada genera, como mínimo, una duda razonable sobre la veracidad del supuesto incumplimiento, lo que impide alcanzar el estándar de certeza necesario para imponer una sanción.
7. No obstante, no se evidencia ningún material fotográfico dentro de los descargos del club que permita corroborar lo manifestado en sus descargos y por ende desvirtuar lo reportado por el oficial del partido.
8. Por otro lado, el club invoca cuatro excepciones: la inexistencia de la conducta infractora, por cuanto el hecho base de la imputación no ocurrió en la realidad; la ausencia de responsabilidad disciplinaria, al no acreditarse dolo ni culpa; la insuficiencia probatoria, dado que la imputación se sustenta exclusivamente en un informe desvirtuado; y, de manera subsidiaria, el principio in dubio pro disciplinado. Con base en lo anterior, solicita que se decrete y valore la prueba aportada y se ordene el archivo de la actuación disciplinaria.



Federación Colombiana de Fútbol

9. Sobre el particular, el Comité reitera que, dentro de sus descargos, el Club CÚCUTA DEPORTIVO, no presentó el material probatorio mediante el cual pretendió desvirtuar lo reportado por el oficial del partido.
10. Por tal razón, no encuentra el comité argumento o material probatorio que logre desvirtuar la infracción reportada por el comisario del partido, y, por ende, se encuentra materializado el incumplimiento a la disposición reglamentaria imputada.
11. En consecuencia, al tratarse de una disposición emitida por el organizador del campeonato, se infringe a su vez el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

c. Sobre la determinación de la sanción

12. Ahora bien, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
13. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el Club CÚCUTA DEPORTIVO.
14. De acuerdo con lo anterior, corresponde revisar si CÚCUTA DEPORTIVO concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
15. Este Comité encuentra que el Club CÚCUTA DEPORTIVO no ha sido investigado previamente por dicha conducta, motivo por el cual se encuentra incurso en una causal de atenuación.
16. Por otro lado, no se alertan circunstancias que agraven la sanción a imponer en este caso.
17. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en una amonestación al Club CÚCUTA DEPORTIVO.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club CÚCUTA DEPORTIVO por la infracción del artículo 44 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del



Federación Colombiana de Fútbol

artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club CÚCUTA DEPORTIVO una sanción consistente en una amonestación

TERCERO.- Exhortar al Club CÚCUTA DEPORTIVO a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de la correcta utilización de los logos de la Competición en los uniformes del club.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a Club CÚCUTA DEPORTIVO de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra el club ORSOMARSO por la presunta infracción del artículo 44 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra el DEPORTIVO PASTO el 3 de abril de 2026, por la fecha 1 aplazada de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha del 3 de abril de 2026, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Del equipo Orsomarso presenta “uniforme alternativo” el cual no posee los logos respectivos tanto de FCF como de SCJ los cuales deben ir en parte alta de las mangas”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 44 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del club ORSOMARSO.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club ORSOMARSO por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Vencido el término otorgado, el club ORSOMARSO no presentó descargos ni aportó prueba alguna, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código Disciplinario Único de la FCF, se presume la veracidad de los hechos consignados en el informe del comisario del partido.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité advierte que el club ORSOMARSO no presentó sus descargos dentro del término oportunamente concedido.
2. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

3. Por otro lado, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.
- b. **Sobre la presunta infracción del artículo 44 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

4. La norma imputada establece lo siguiente:

"Artículo 44°. LOGOS DE LA COMPETICIÓN: Los Clubes deberán portar de manera obligatoria en las mangas de las camisetas de sus jugadores el logo oficial de la SUPERCOPA JUVENIL FCF y el logo de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF). Los diseños, especificaciones técnicas y lineamientos de uso de estos logos serán suministrados por el Área de Competiciones de la FCF."

5. Ahora bien, de conformidad con el informe del comisario del partido disputado el 3 de abril de 2026, el club ORSOMARSO disputó el encuentro con un uniforme alterno que no incluía ninguno de los logos reglamentarios exigidos ni el de la Supercopa Juvenil FCF 2026 ni el de la Federación Colombiana de Fútbol en la parte alta de las mangas de las camisetas de sus jugadores.
6. Vencido el término otorgado para el efecto, el club ORSOMARSO no presentó descargos ni aportó prueba alguna que permitiera desvirtuar los hechos reportados por el oficial del partido, ni que acreditara una causal eximente o atenuante de responsabilidad disciplinaria.
7. Por ende, el Comité no encuentra argumentos que logren desacreditar la responsabilidad disciplinaria del club ORSOMARSO respecto a la contravención del artículo 44 del Reglamento del Campeonato, relativo a la utilización de los logos de la Competición.
8. En consecuencia, al tratarse de una disposición emitida por el organizador del campeonato, se infringe a su vez el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, la cual dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

- c. **Sobre la determinación de la sanción**

9. Retomando el contenido de la norma transgredida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
10. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al club a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.



Federación Colombiana de Fútbol

11. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado como circunstancia atenuante que el club ORSOMARSO no registra antecedentes por la transgresión de la norma imputada.
12. Teniendo en cuenta que el club no presentó descargos, el Comité considera que la falta de colaboración en el esclarecimiento de los hechos será tenida en cuenta como un factor determinante para la imposición de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del CDU FCF, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.
13. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al club ORSOMARSO.
14. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a ORSOMARSO por la transgresión del artículo 44 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a ORSOMARSO una sanción consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar a ORSOMARSO a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de la correcta utilización de los logos de la Competición en los uniformes del club.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a ORSOMARSO de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra el club BOYACÁ CHICÓ por la presunta infracción del artículo 106 del Reglamento del Campeonato y de los literales d) y f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra INDEPENDIENTE SANTA FE el 1 de abril de 2026, por la fecha 1 aplazada de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe de fecha 1 de abril de 2026, el comisario del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El encuentro programado para las 13:00 presenta un retraso de 6 minutos en el



Federación Colombiana de Fútbol

inicio, debido a que el club visitante (BOYACÁ CHICÓ) presentó las planillas y carnets a las 12:32 debido a que tenían un error en las planillas. Por lo demás, sin novedades

De igual manera, el informe presentado por el árbitro del partido indica lo siguiente:

“El partido inició 6 minutos después de la hora programada (13:06) debido a que, el equipo Boyacá Chicó tuvo un retraso con la presentación de la planilla”.

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del párrafo segundo del artículo 106 del Reglamento del Campeonato y de los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF por parte del club BOYACÁ CHICÓ.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club BOYACÁ CHICÓ, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término concedido, el club presentó los siguientes descargos:

“Desde ahora debe precisarse con absoluta claridad que la realidad de lo sucedido no corresponde a una supuesta falta de diligenciamiento, organización o preparación de la planilla por parte del DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A. Por el contrario, la planilla de juego sí se encontraba diligenciada, organizada y lista para su entrega. El verdadero problema surgió cuando el comisario decidió no recibirla bajo el argumento de que los carnés no se encontraban en físico, pese a que el propio Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 prevé expresamente que ningún jugador o miembro del cuerpo técnico puede actuar sin su respectivo carné o con documento oficial expedido por la FCF por casos fortuitos, y dispone además que la planilla debe ser entregada al comisario para su verificación, revisión y comprobación. El mismo reglamento prevé igualmente que el comisario actúa como delegado oficial de la Federación Colombiana de Fútbol.

Debe dejarse expresa constancia de que el comisario de partido no es un tercero ajeno al campeonato, ni una persona externa al trámite que hoy se discute. Se trata de un delegado oficial de la Federación Colombiana de Fútbol y, por ende, de un oficial de partido investido de funciones dentro de la propia estructura institucional de la competencia. Esa condición no es menor ni meramente formal. Por el contrario, exige de su parte una actuación ajustada al reglamento, compatible con los principios de ética, transparencia, honestidad y corrección funcional que la propia Federación proclama para oficiales y oficiales de partido.

Precisamente por ello, no puede resultar admisible que un delegado oficial de la propia Federación, llamado a aplicar y hacer respetar el reglamento, termine siendo quien desconozca su contenido, genere un obstáculo inexistente en derecho y conduzca al club a una situación de tensión, desespero y pérdida de tiempo que nunca debió producirse.

En este caso, los hechos revelan una actuación objetivamente obstructiva, incompatible con la buena fe funcional exigible a un oficial de partido y reveladora, cuando menos, de serios indicios de mala fe en el ejercicio de su rol, pues el comisario no solo desconoció una forma de acreditación expresamente autorizada por la norma, sino que decidió mezclar indebidamente ese asunto con la recepción de la planilla, negándose a recibir esta última hasta tanto no se le presentaran unos carnés físicos que materialmente no habían sido entregados aún por la propia Federación.

El artículo 36 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 es inequívoco al autorizar la actuación con documento oficial expedido por la FCF por casos fortuitos. En el presente asunto, ese caso fortuito se configura de manera evidente en la no entrega previa y material de los carnés físicos por parte de la propia FCF al DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A, circunstancia que se explica porque se trataba del primer partido de la Supercopa y dichos documentos aún no habían sido remitidos físicamente al club. No



Federación Colombiana de Fútbol

puede exigirse al DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A un documento físico que la misma autoridad federativa todavía no había puesto en su poder, y menos aún desconocer la validez del mecanismo sustitutivo que el propio reglamento previó precisamente para superar este tipo de eventualidades.

En consecuencia, el club compareció con los carnés oficiales en formato PDF expedidos por la FCF, impresos y listos para su presentación, esto es, compareció exactamente con el soporte documental que la norma autorizaba para la situación concreta.

Lo anterior no solo surge del contexto mismo del torneo y de la fecha en que se disputó el compromiso, sino que además se encuentra corroborado con prueba objetiva y documental. En efecto, se aporta la guía de la empresa transportadora correspondiente al envío de los carnés físicos, en la que consta que dicho despacho tenía como fecha estimada de entrega el día 10 de abril de 2026, esto es, con posterioridad al partido disputado el 1 de abril de 2026. Esa evidencia acredita de manera inequívoca que, para la fecha del encuentro, los carnés físicos aún no se encontraban en poder del club, no por desidia, omisión o falta de gestión de DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A, sino porque materialmente no habían sido entregados todavía. En consecuencia, se ratifica que el club se encontraba precisamente ante el supuesto reglamentario de caso fortuito y que, por ello, actuó correctamente al presentarse con los documentos oficiales expedidos por la FCF en formato PDF, tal y como expresamente lo autoriza el reglamento.

A partir de allí, lo que ocurrió no fue un incumplimiento del DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A, sino una decisión improcedente del comisario. La planilla estaba lista. Los carnés oficiales en PDF estaban listos. El club se presentó con orden, con diligencia y con soporte reglamentariamente válido. Sin embargo, el comisario decidió no recibir ni la planilla ni los carnés, supeditando la recepción de ambos a una exigencia imposible e infundada: la entrega de carnés físicos que no existían aún en poder del club porque la propia Federación no los había remitido. Esa postura no nació del reglamento. Nació exclusivamente del criterio erróneo del comisario, quien creó un problema artificial, ajeno a la letra de la norma y totalmente extraño a la conducta del DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A.

Debe además quedar expresa constancia, como prueba directa y contemporánea de lo ocurrido, que el DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A, ante la gravedad de la situación creada por el comisario, intentó inicialmente solucionar el inconveniente por la vía más inmediata, esto es, llamando telefónicamente al área de Competiciones de la Federación Colombiana de Fútbol. Al no obtener respuesta por esa vía y frente a la urgencia del momento, el club, ya en su desespero, procedió a remitir un correo electrónico al área de Competiciones exponiendo detalladamente lo que estaba sucediendo y solicitando intervención inmediata. Esa comunicación se aporta como prueba dentro de esta actuación. Debe resaltarse, adicionalmente, que dicho requerimiento sí fue posteriormente atendido por vía telefónica directamente al presidente del club, a quien desde el área de Competiciones de la Federación se le manifestó con claridad que no existía inconveniente alguno y que tanto la planilla como los carnés oficiales en PDF debían ser recibidos conforme a lo previsto en el reglamento.

Esa secuencia resulta decisiva. Demuestra, en primer lugar, la buena fe, diligencia y conducta proactiva del club. Demuestra, en segundo lugar, que la controversia no es una explicación fabricada con posterioridad para eludir responsabilidad, sino una situación real que obligó al club a acudir en tiempo real a la propia Federación para corregir la actuación de su delegado oficial. Y demuestra, en tercer lugar, que la traba no provenía del reglamento ni del proceder del DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A, sino de la posición equivocada, obstructiva y reglamentariamente indefendible asumida por el comisario de campo. Si la propia área de Competiciones de la Federación terminó indicando telefónicamente al presidente del club que no había problema y que todo debía recibirse conforme al reglamento, queda al descubierto que quien se apartó de la norma no fue el club, sino el oficial encargado de aplicarla.

Debe subrayarse con toda firmeza que aquí no se está ante una mera diferencia de interpretación inocua. Se está ante una conducta funcional del comisario que impuso al DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A la pérdida de un tiempo fundamental, obligándolo a destinar esfuerzo y atención a solucionar un problema inexistente en derecho,



Federación Colombiana de Fútbol

y privándolo del trámite regular que habría debido surtirse sin contratiempos. Desde esa perspectiva, el comisario no solo generó un obstáculo artificial, sino que indujo materialmente al DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A a un escenario de error, al mezclar de forma tramposa e impropia dos asuntos que podían y debían tramitarse conforme al reglamento: la recepción de una planilla ya diligenciada y la presentación de carnés oficiales en PDF expresamente autorizados para un caso fortuito como el aquí ocurrido. En términos jurídicos prudentes, la actuación del comisario aparece entonces como objetivamente desleal e incompatible con el estándar de corrección y buena fe funcional exigible a un oficial de partido.

También debe dejarse expresa constancia de que DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A. jamás se ha caracterizado por incumplimientos de esta naturaleza. Por el contrario, se trata de una institución organizada, estricta y cumplidora de los procedimientos previos a los encuentros oficiales, sin que exista una práctica reiterada ni un historial que revele comportamientos de esta clase. Precisamente por ello, lo ocurrido en este caso no puede atribuirse seriamente a desorden, desidia o negligencia del DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A. Lo que aquí se presentó fue una contingencia excepcional generada por la actuación de quien, paradójicamente, estaba llamado a evitarla.

Desde la perspectiva disciplinaria, la imputación tampoco supera el examen de culpabilidad. El Código Disciplinario Único de la FCF establece que, por regla general, las infracciones disciplinarias son las cometidas intencional o culposamente. Aquí el DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A no actuó ni con intención ni con culpa. Compareció al partido, tuvo la planilla lista, presentó documentos oficiales válidos, agotó llamadas al área de Competiciones, envió correo cuando esas llamadas no fueron atendidas y obtuvo posteriormente confirmación telefónica de la propia Federación en el sentido de que no existía inconveniente alguno. En esas condiciones, castigar al club implicaría sancionar a quien actuó conforme al reglamento y trasladarle la consecuencia disciplinaria de una contingencia originada por el propio oficial del partido. Los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, pero esa presunción admite prueba en contrario, y justamente por eso la comunicación remitida por el club y la posterior respuesta telefónica cobran aquí un valor central.

Tampoco se configura válidamente la imputación construida alrededor del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la FCF. El club no retardó el inicio del encuentro por capricho, negligencia o desorden propio. Lo que ocurrió fue que el comisario, al desconocer una solución reglamentaria expresa, decidió no recibir la planilla y los carnés oficiales en PDF hasta tanto no se satisficiera una exigencia materialmente imposible e impropia. Menos aún puede afirmarse que el club incumplió por sí mismo una disposición reglamentaria, cuando fue precisamente el comisario quien se apartó de la regla clara del artículo 36. El artículo 78 prevé sanciones para conductas del club, no para contingencias creadas por un delegado oficial que actúa en contradicción con el mismo reglamento que dice aplicar.

Incluso el régimen general del fútbol profesional colombiano muestra cuál es la lógica funcional que debe orientar a un comisario. En el Reglamento de la Liga DIMAYOR 2026, cuando la acreditación no es presentada por cualquier motivo, el comisario debe exigir otro documento que permita la identificación y reportar la anomalía, lo que evidencia que la función del cargo es verificar, encauzar y resolver, no levantar barreras artificiales frente a documentos alternos idóneos. Ese criterio reglamentario refuerza aún más la impropiedad de lo ocurrido en este caso.

Por todo lo anterior, la Comisión no debería limitarse a observar que existió una novedad en el trámite previo al inicio del partido. La cuestión verdaderamente decisiva es por qué ocurrió ello y quién generó ese resultado. Y la respuesta es clara: el problema no lo generó el club ni el reglamento; lo generó el comisario al desconocer una forma de acreditación expresamente autorizada, negarse a recibir una planilla ya lista y obligar al DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A a acudir de urgencia a Competiciones FCF para obtener una instrucción que simplemente confirmara lo que el reglamento ya decía. Esa secuencia rompe la imputación disciplinaria contra el club y desplaza el foco causal hacia la actuación funcional del propio delegado oficial de la Federación.

En consecuencia, lo jurídicamente correcto no es sancionar a DEPORTIVO BOYACÁ



Federación Colombiana de Fútbol

CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A, sino reconocer que la dificultad se originó en una actuación impropia, obstructiva y objetivamente desleal del comisario de partido, quien, al desconocer el propio reglamento, creó una contingencia operativa que jamás debió existir. La imputación formulada contra el club carece, por tanto, de base suficiente en términos de causalidad, culpabilidad, proporcionalidad y justicia material.

PETICIONES

PRIMERO. Que se archive la presente actuación disciplinaria, al no encontrarse acreditada conducta intencional o culposa imputable a DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A.

SEGUNDO. Que se valore expresamente que la planilla del club sí se encontraba diligenciada, organizada y lista para su entrega, y que la falta de recepción oportuna obedeció exclusivamente a la negativa del comisario de partido a recibirla mientras insistía en una exigencia reglamentariamente impropia respecto de los carnés físicos.

TERCERO. Que se tenga como prueba directa y contemporánea el correo remitido por el club al área de Competiciones de la FCF, precedido de intentos de contacto telefónico no atendidos, así como el hecho de que dicho requerimiento fue posteriormente respondido telefónicamente al presidente del club, confirmando que no existía inconveniente y que la documentación debía ser recibida conforme al reglamento.

CUARTO. Que se deje constancia de que el comisario de campo, por su calidad de delegado oficial de la Federación Colombiana de Fútbol y oficial de partido, no podía desconocer válidamente la forma de acreditación expresamente autorizada por el reglamento, y que al hacerlo generó una contingencia operativa imputable a su propia actuación funcional.

QUINTO. Que se reconozca que, tratándose del primer partido de la Supercopa, la no entrega previa de los carnés físicos por parte de la FCF constituía precisamente el caso fortuito previsto en el artículo 36 del reglamento, habilitando la presentación de documentos oficiales expedidos por la Federación en formato PDF.

SEXTO. Que, subsidiariamente, y solo en gracia de discusión, si el Comité considerare que subsiste alguna irregularidad formal residual, la valore bajo criterios de máxima favorabilidad, mínima intervención y estricta proporcionalidad, por tratarse de una situación originada en una traba operativa creada por el propio oficial del partido y no en una conducta negligente del club.

SÉPTIMO. Que se tenga y valore como prueba documental la guía de la empresa transportadora correspondiente al envío de los carnés físicos del club, en la que consta que su entrega estaba prevista para el 10 de abril de 2026, con el fin de acreditar que para la fecha del partido, 1 de abril de 2026, dichos carnés aún no se encontraban materialmente en poder de DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A."

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el CLUB BOYACÁ CHICÓ presentó sus descargos dentro del término concedido, pues la Resolución No. 003 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 10 de abril de 2026, y el CLUB presentó sus descargos el lunes 13 de abril de 2026.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

3. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 106 del Reglamento del Campeonato y del literal d) y f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

4. El artículo 106 del Reglamento del Campeonato establece lo siguiente:

“Artículo 106°. LA PLANILLA DE JUEGO: La Planilla de Juego deberá ser diligenciada directamente por los delegados de cada uno de los clubes. Éstos deberán entregar las planillas debidamente diligenciadas al Comisario de Partido, como mínimo, una hora antes de iniciarse el encuentro, de acuerdo a la programación establecida por el COMITÉ ORGANIZADOR para la SUPERCOPA JUVENIL FCF, para la verificación, revisión y comprobación de la información suministrada.”

5. Ahora bien, de los argumentos presentados en los descargos del CLUB BOYACÁ CHICÓ, se alega que la irregularidad no le es imputable, pues la planilla estaba lista y los carnés fueron presentados en PDF expedidos por la FCF mecanismo reglamentariamente válido para casos fortuitos conforme al artículo 36 del Reglamento, dado que los carnés físicos aún no habían sido entregados por la propia Federación. Adicionalmente, alegan que la traba fue generada exclusivamente por el comisario, quien se negó a recibir la documentación exigiendo carnés físicos de manera improcedente.
6. Dentro de las pruebas aportadas para desvirtuar lo reportado por los oficiales del partido incluyeron dentro de sus descargos un correo electrónico remitido en tiempo real al área de Competiciones de la FCF, guía de la empresa transportadora que acredita que los carnés físicos tenían fecha estimada de entrega el 10 de abril de 2026, correo con la remisión de los carnés en PDF, y argumentan la existencia de una confirmación telefónica posterior del área de Competiciones al presidente del club en el sentido de que no existía inconveniente y que la documentación debía ser recibida.
7. Revisando los descargos y el material probatorio aportado, encuentra el Comité que en el presente caso el Club investigado no logra desacreditar el indebido diligenciamiento de la planilla al igual que el retraso en su presentación, teniendo en cuenta que el partido estaba programado para la 1:00 p.m. y la misma fue presentada a las 12:32 p.m., es decir, por fuera del tiempo establecido para hacerlo, esto es, mínimo una (1) hora antes del inicio del partido.
8. A su vez, no logra probarse lo que alega el Club respecto a que el Comisario del partido negó la presentación de las acreditaciones en formato PDF, teniendo en cuenta además que, en lo reportado por el comisario del partido, no se informó que el club no haya presentado sus carnés o el documento oficial en PDF expedido por la FCF.
9. Es precisamente el retraso de la presentación de la planilla del partido por un indebido diligenciamiento de la misma lo que se reporta por el oficial del partido, y lo cual no logra ser desvirtuado por el Club investigado.
10. Teniendo en cuenta que la presunción de veracidad que gozan los informes de los oficiales del partido según el artículo 159 del CDU FCF no logró ser en este caso desvirtuado por el club investigado, el Comité encuentra materializada la infracción del artículo 106 del Reglamento de la Competencia.



Federación Colombiana de Fútbol

11. A su vez, considerando que se trata en este caso de una infracción a las disposiciones emitidas por el organizador de la competencia, se encuentra igualmente infringida la infracción del club estipulada en el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

12. A su vez, al no haberse desvirtuado que el indebido diligenciamiento de la planilla del partido y el retraso en su presentación, generó la demora en el inicio del partido, materializó a su vez la infracción al literal d) del artículo 78 del CDU FCF el cual dispone,

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.”

Sobre la determinación de la sanción

13. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
14. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
15. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado una circunstancia atenuante consiste en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
16. Por su parte, no se observan circunstancias que deban agravar la sanción del CLUB.
17. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable, será de una amonestación CLUB BOYACÁ CHICÓ.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE



Federación Colombiana de Fútbol

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al club BOYACÁ CHICÓ por la infracción del artículo 106 del Reglamento del Campeonato y de los literales d) y f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club BOYACÁ CHICÓ una sanción consistente en una amonestación.

TERCERO.- Exhortar al club BOYACÁ CHICÓ a cumplir con los requisitos reglamentarios en relación con el debido diligenciamiento de las planillas de los partidos de Supercopa Juvenil FCF 2026, so pena que en futuras ocasiones la sanción sea más grave.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club BOYACÁ CHICÓ de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 6. Recurso de reposición interpuesto por el jugador FELIPE RAGUA PÉREZ inscrito en el Club CÚCUTA DEPORTIVO en contra del artículo 1 de la Resolución 003 del 10 de abril de 2026:

Mediante decisión contenida en el artículo 1 de la Resolución No. 003 de 2026, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF sancionó al jugador FELIPE RAGUA PÉREZ de la siguiente manera:

Artículo 1, Resolución 003 de 2026 del CDC FCF:

FELIPE
RAGUA
PÉREZ

Cúcuta
Deportivo

Fecha 3
Supercopa
Juvenil 2026

3 fechas

Próximas tres
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

**Motivo: Conducta incorrecta frente a los oficiales del partido.
64-B CDU FCF**

El día 13 de abril de 2026, el Club Cúcuta Deportivo mediante autorización expresa del jugador FELIPE RAGUA PÉREZ recurrió esta decisión manifestando lo siguiente:

“La legitimación para interponer el presente recurso se fundamenta en la doble condición que concurre en este caso: por una parte, el club afiliado como sujeto institucional del sistema federativo y, por otra, el jugador directamente afectado por la sanción, quien manifiesta su anuencia para el ejercicio del presente medio de impugnación, garantizando así la coherencia procesal y la debida representación dentro del trámite disciplinario.

El objeto del recurso consiste en que esa Honorable Comisión reconsidere la calificación jurídica de la conducta atribuida, en tanto la misma ha sido subsumida en el literal B del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la FCF, cuando, conforme a los hechos acreditados, corresponde inequívocamente al supuesto previsto en el literal A de la misma disposición, con las consecuencias que ello implica en la dosificación de la sanción.

En efecto, la decisión recurrida parte de la consideración de que la conducta desplegada constituye un acto de irrespeto mediante gestos, ademanes, injurias,



Federación Colombiana de Fútbol

amenazas o provocaciones frente a los oficiales del partido, encuadrándola en el literal B del artículo 64 del CDU. Sin embargo, dicha conclusión no se encuentra respaldada por una acreditación suficiente de los elementos estructurales de ese tipo agravado.

El literal B exige una manifestación cualificada de irrespeto, esto es, conductas que objetivamente puedan ser catalogadas como injuriosas, amenazantes o provocadoras, lo cual supone un estándar probatorio más exigente. Por el contrario, de la descripción fáctica se desprende que la conducta se limitó a una protesta o desacuerdo frente a decisiones arbitrales, sin que se haya demostrado la existencia de gestos ofensivos, amenazas o provocaciones en los términos estrictos del tipo disciplinario agravado.

En consecuencia, la conducta encuadra de manera adecuada en el literal A del artículo 64 del CDU, el cual regula precisamente los supuestos de protesta, desobediencia o cumplimiento negligente de órdenes arbitrales. La indebida aplicación del literal B implica una extensión inadecuada del tipo sancionador, en contravía de los principios de legalidad, tipicidad estricta y proporcionalidad que rigen el derecho disciplinario deportivo.

Esta incorrecta adecuación típica tiene un impacto directo en la sanción impuesta. Mientras el literal B establece un rango de tres (3) a seis (6) fechas de suspensión, el literal A prevé un rango de dos (2) a cuatro (4) fechas. Así las cosas, aun bajo un criterio de mínima intervención, la sanción debió fijarse en el mínimo del tipo correspondiente, esto es, en dos (2) fechas, y no en tres (3), como fue determinado en la decisión recurrida.

Adicionalmente, no se evidencian circunstancias agravantes que justifiquen apartarse del mínimo sancionatorio, por lo que la sanción impuesta resulta desproporcionada frente a la entidad real de la conducta.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicitamos a esa Honorable Comisión:

PRIMERO. Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 003 del 10 de abril de 2026, en el sentido de modificar la adecuación típica de la conducta, pasando del literal B al literal A del artículo 64 del CDU de la FCF.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ajustar la sanción impuesta al jugador FELIPE RAGUA PÉREZ, fijándola en el mínimo previsto en el literal A, esto es, en dos (2) fechas de suspensión, junto con la multa correspondiente dentro del mismo rango normativo.

TERCERO. Ordenar la correspondiente corrección en los registros disciplinarios, garantizando la correcta aplicación del régimen sancionatorio.

En los anteriores términos, solicitamos se sirva dar trámite favorable al presente recurso, en garantía de los principios que informan el derecho disciplinario deportivo y del debido proceso”.

Con lo anterior, el Comité procede a tomar una decisión con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

a. Sobre la admisibilidad del recurso de reposición.



Federación Colombiana de Fútbol

1. En primer lugar, el CDU FCF regula los recursos que proceden en contra de las decisiones de los Comités Disciplinarios de los Campeonatos en sus artículos 171, 172 y 173. Por su parte, el artículo 73 del Reglamento del Campeonato establece que contra las decisiones de este Comité procede el recurso de reposición y el de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 171 al 176 del CDU FCF.
2. El propósito del presente apartado consiste en determinar, si a la luz de los artículos referenciados, el recurso de reposición se interpuso en debida forma.
3. En este sentido, el artículo 173 del CDU FCF establece que los recursos deberán interponerse por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.
4. Resulta pertinente indicar, que la apertura que la sanción se llevó a cabo dentro de los parámetros establecidos en el CDU de la FCF, y el mismo fue notificado debidamente, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF, otorgándole al club sancionado el término para presentar sus descargos.
5. A su vez, la Resolución No. 003 de 2026, fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 10 de abril de 2026, por lo que la interposición del recurso de reposición el día 13 de abril de 2026 se realizó dentro del plazo señalado en el artículo 173 del CDU FCF.

6. Finalmente, respecto a los presupuestos procesales, el artículo 171 establece lo siguiente:

“Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo. Contra las decisiones de asuntos relacionados directamente con la sanción de un club con la suspensión de su plaza, la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el campeonato siguiente, la suspensión por tiempo de un mes en adelante, de seis (6) o más fechas, o que impongan multas de más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación.”

7. Por consiguiente, al tratarse de una sanción que se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 171 del CDU FCF, el recurso en este caso está llamado a admitirse y a resolverse, por lo que este Comité procederá a pronunciarse de fondo.

b. Sobre la sanción impuesta en el artículo 1 de la Resolución 003 de 2026, al jugador FELIPE RAGUA PERÉZ derivada de la infracción del artículo 64, literal b) del CDU FCF

8. Dentro de los argumentos presentados en los descargos del jugador FELIPE RAGUA PERÉZ, se alega que la conducta fue indebidamente tipificada en el literal B del artículo 64 del CDU FCF que exige acreditar gestos injuriosos, amenazas o provocaciones cualificadas cuando los hechos probados corresponden al literal A, que regula la protesta frente a decisiones arbitrales.
9. Esta errónea adecuación típica según el recurrente, contraria a los principios de legalidad, tipicidad estricta y proporcionalidad, tuvo un impacto directo en la sanción: se impusieron 3 fechas de suspensión conforme al rango del literal B (3 a 6 fechas), cuando el literal A habilitaba un mínimo de 2 fechas. Asimismo, argumento que las ausentes circunstancias agravantes, solicitan reclasificar la conducta al literal A y reducir la sanción a 2 fechas, con ajuste de la multa y corrección de los registros disciplinarios.



Federación Colombiana de Fútbol

10. Ahora bien, dentro de las motivaciones consignadas en el informe arbitral para la tipificación y sanción al jugador, se encuentra lo siguiente:

“INSULTAR,

(...)

Expulsado del juego en 28. min Emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno y/o gestos de la misma naturaleza, Después de una acción de juego, el jugador me dice : “TIENES QUE PITARLA MARICON”.

11. Por tal razón, no encuentra el Comité argumentos o pruebas dentro del recurso por las cuales el Comité deba rectificar una decisión arbitral y tampoco se observa un error manifiesto del árbitro en su tipificación de la sanción.
12. A su vez, es importante recordar que el artículo 64, literal B) del CDU FCF, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido. Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.”

13. El Comité considera que la sanción impuesta por el árbitro del partido, así como los fundamentos que la motivaron, se ajustan a los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, habida cuenta de que el jugador incurrió en una conducta de irrespeto manifiesto hacia el oficial de partido, materializada en expresiones injuriosas y de carácter provocador.
14. Se concluye, igualmente, que la sanción resulta proporcional, en tanto corresponde al mínimo establecido en la disposición aplicable y guarda correspondencia con la gravedad de la infracción cometida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Comité

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer y confirmar la sanción impuesta al jugador FELIPE RAGUA PERÉZ, inscrito en el Club CÚCUTA DEPORTIVO, mediante el artículo 1 de la Resolución 003 de 2026, consistente en una suspensión de tres (3) fechas.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO 7. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FISIOTERAPEUTA INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA Y AL PREPARADOR FÍSICO ANDRÉS ARTURO RIVEROS SALDARRIAGA INSCRITOS AL CLUB UNIÓN HUILA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 11 DE LA RESOLUCIÓN 003 DE 2026:

Mediante el artículo 11 de la resolución 003 del 10 de abril de 2026, el Comité sancionó a la fisioterapeuta INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA y al preparador físico ANDRÉS ARTURO RIVEROS SALDARRIAGA inscritos al club UNIÓN HUILA con una sanción consistente en una suspensión de 3 fechas y una multa de 3 salarios mínimos



Federación Colombiana de Fútbol

mensuales legales vigentes, reducida a un 25% según lo establecido en el artículo 19 del CDU FCF.

El 14 de abril de 2026, el Club UNIÓN HUILA interpuso ante el Comité recurso de reposición contra la sanción referida. En la misma fecha, los propios sancionados presentaron un recurso independiente, y la representante legal del club suscribió una comunicación adicional en la que hace constar que dichos sancionados no tienen vínculo laboral con el club ni perciben retribución alguna por las labores que desempeñan en él.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se evidencia una autorización expresa por parte de los miembros del cuerpo técnico para interponer el recurso principal del Club UNIÓN HUILA en contra de la decisión mencionada según lo exige el artículo 172 del CDU FCF, el Comité solo tendrá en cuenta el recurso impuesto y firmado por la fisioterapeuta INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA y el preparador físico ANDRÉS ARTURO RIVEROS SALDARRIAGA, mediante el cual manifestaron lo siguiente:

“Nosotros, INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA y ANDRÉS ARTURO RIVEROS SALDARRIAGA, en calidad de integrantes del cuerpo técnico del CLUB UNIÓN HUILA, nos permitimos dirigirnos a ustedes con el mayor respeto, con el fin de manifestar lo siguiente:

En primer lugar, reiteramos nuestro respeto por las decisiones arbitrales, así como por la labor que desempeñan los oficiales de partido y ese honorable Comité en la preservación del orden disciplinario dentro de las competencias. De igual manera, expresamos nuestro acatamiento a la decisión adoptada, comprendiendo la importancia de las medidas disciplinarias dentro del desarrollo del fútbol organizado, y reafirmamos nuestro compromiso de actuar siempre dentro de los principios de respeto, juego limpio y adecuada conducta frente a las autoridades deportivas.

*Consideramos importante señalar que las situaciones presentadas al finalizar el encuentro se dieron dentro de un ****marco de diálogo y respeto****, motivadas por inconformidades propias del desarrollo del juego, sin que existiera intención de ofender, injuriar o deslegitimar la labor arbitral.*

En ese sentido, asumimos este proceso como una oportunidad de mejora en nuestra conducta dentro del escenario deportivo, manteniendo siempre el respeto por la institucionalidad.

Adicionalmente, respetuosamente ponemos en su consideración que:

No contamos con vínculo laboral contractual con el Club Unión Huila.

No recibimos salario, honorarios ni ningún tipo de remuneración económica.

Nuestra labor se desarrolla de manera voluntaria, con un enfoque formativo, social y comunitario, aportando al desarrollo del fútbol juvenil en el departamento del Huila.

En atención a estas circunstancias, y reconociendo el valor pedagógico de las decisiones disciplinarias, nos permitimos solicitar muy respetuosamente al Comité que evalúe la posibilidad de modular la sanción impuesta, particularmente en lo relacionado con la sanción económica, de manera que la misma resulte acorde con nuestras condiciones reales y mantenga su finalidad formativa sin generar una carga desproporcionada.

Reiteramos nuestra disposición de acatar las decisiones adoptadas y de seguir contribuyendo, desde nuestro rol, al fortalecimiento de los valores del deporte...”

Con lo anterior, el Comité procede a tomar una decisión con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

a. **Sobre la admisibilidad del recurso de reposición.**



Federación Colombiana de Fútbol

1. En primer lugar, el CDU FCF regula los recursos que proceden en contra de las decisiones de los Comités Disciplinarios de los Campeonatos en sus artículos 171, 172 y 173. Por su parte, el artículo 73 del Reglamento del Campeonato establece que contra las decisiones de este Comité procede el recurso de reposición y el de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 171 al 176 del CDU FCF.
2. El propósito del presente apartado consiste en determinar, si a la luz de los artículos referenciados, el recurso de reposición se interpuso en debida forma.
3. En este sentido, el artículo 173 del CDU FCF establece que los recursos deberán interponerse por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.
4. Resulta pertinente indicar, que la apertura que la sanción se llevó a cabo dentro de los parámetros establecidos en el CDU de la FCF, y el mismo fue notificado debidamente, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF, otorgándole al club sancionado el término para presentar sus descargos.
5. A su vez, la Resolución No. 003 de 2026, fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 10 de abril de 2026, por lo que la interposición del recurso de reposición el día 13 de abril de 2026 se realizó dentro del plazo señalado en el artículo 173 del CDU FCF.
6. Respecto a los presupuestos procesales, el artículo 171 establece lo siguiente:

“Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo. Contra las decisiones de asuntos relacionados directamente con la sanción de un club con la suspensión de su plaza, la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el campeonato siguiente, la suspensión por tiempo de un mes en adelante, de seis (6) o más fechas, o que impongan multas de más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación.”

7. Finalmente, el artículo 172 del CDU FCF, establece lo siguiente:

“Artículo 172. Legitimación para recurrir. Quien resulte afectado por una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque podrá interponer recurso contra la misma ante el Comité Disciplinario de Apelación. Los clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada.”

8. Por consiguiente, al tratarse de unas sanciones que se enmarcan dentro de lo establecido en el artículo 171 del CDU FCF, el recurso en este caso está llamado a admitirse y a resolverse.
 9. No obstante, como se precisó anteriormente, el Comité solo tendrá en cuenta el recurso presentado y firmado por las personas sancionadas, teniendo en cuenta que no se presentó una autorización expresa de estas personas para que el Club recurriera la sanción a nombre de ellos.
- b. Sobre la sanción impuesta en el artículo 11 de la Resolución 003 de 2026, a la fisioterapeuta INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA y el preparador físico ANDRÉS ARTURO RIVEROS SALDARRIAGA derivada de la infracción del literal b) del artículo 64 del CDU FCF.**



Federación Colombiana de Fútbol

10. Dentro de los argumentos presentados en su recurso, los sancionados manifiestan su acatamiento a la decisión disciplinaria y aclaran que las situaciones ocurridas al finalizar el partido se dieron en un marco de diálogo respetuoso, sin intención de ofender a los oficiales. Señalan que no tienen vínculo laboral ni reciben remuneración del club, ejerciendo su labor de forma voluntaria y con enfoque formativo. Con base en lo anterior, solicitan al Comité modular la sanción económica impuesta, de manera que resulte proporcional a sus condiciones reales.
11. No obstante, el Comité no encuentra argumentos que desvirtúen la conducta infractora reportada por los oficiales del partido y sancionada por este Comité. En efecto, los informes rendidos por dichos oficiales gozan de presunción de veracidad, conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU de la FCF, la cual no fue controvertida en la oportunidad procesal correspondiente. Adicionalmente, se observa que los sancionados no presentaron descargos ni aportaron material probatorio alguno que permitiera desvirtuar la infracción objeto de sanción.
12. Ahora bien, respecto al argumento de su recurso, de que los sancionados no perciben una retribución por su labor en el club, al igual que la carta presentada y firmada por la presidenta y representante legal de la entidad, en la cual se acredita lo alegado respecto a la retribución por la labor de los sancionados, el comité considera que según lo estipulado en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF, la multa impuesta a través del artículo 11 de la resolución 003 de 2026, no está llamada en este caso a aplicarse.
13. Por tal razón, se accederá a la petición de los recurrentes de modular la sanción económica impuesta por el Comité, por lo que se recurrirá parcialmente la sanción respecto a la multa que no es aplicable a los miembros del cuerpo técnico que en este caso no perciben retribución por su labor. No obstante, la sanción consistente en tres (3) fechas de suspensión se confirmará y deberá ser cumplida.

Por lo expuesto, el Comité,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer parcialmente la decisión del artículo 11 de la Resolución 003 de 2026, respecto a la multa impuesta a la fisioterapeuta INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA y el preparador físico ANDRÉS ARTURO RIVEROS SALDARRIAGA derivada de la infracción del literal b) del artículo 64 del CDU FCF. Respecto a la sanción de suspensión de tres (3) fechas de suspensión, la misma se confirma.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO 8. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL CLUB ATLÉTICO REAL BOYACÁ EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN 002 DEL 27 DE MARZO DE 2026:

Mediante decisión contenida en el artículo 1 de la Resolución No. 002 del 27 de marzo 2026, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF sancionó al director técnico MILTON JOSÉ ALTAMAR ROJAS de la siguiente manera:

Artículo 1, Resolución 002 de 2026 del CDC FCF:



Federación Colombiana de Fútbol

MILTON
JOSÉ
ALTAMAR
ROJAS
(EA)

Real
Boyacá

Fecha 2
Supercopa
Juvenil 2026

3 fechas
Multa de
\$1.313.178

Próximas tres
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Irrespeto a oficial del partido
Mediante gestos, injurias, amenazas
o provocaciones 64-B

El día 9 de abril de 2026, el Club ATLÉTICO REAL BOYACÁ, presentó un recurso de reposición en contra de la decisión mencionada.

Sobre el particular el Comité procede con las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre la admisibilidad del recurso de reposición.

1. En primer lugar, el CDU FCF regula los recursos que proceden en contra de las decisiones de los Comités Disciplinarios de los Campeonatos en sus artículos 171, 172 y 173. Por su parte, el artículo 73 del Reglamento del Campeonato establece que contra las decisiones de este Comité procede el recurso de reposición y el de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 171 al 176 del CDU FCF.
2. El propósito del presente apartado consiste en determinar, si a la luz de los artículos referenciados, el recurso de reposición se interpuso en debida forma.
3. En este sentido, el artículo 173 del CDU FCF establece que los recursos deberán interponerse por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión. Lo anterior no fue acatado por el club teniendo en cuenta que el recurso fue presentado por el Gerente Deportivo del Club y el mismo no cuenta con la firma del mismo, por lo tanto, no se acredita el cumplimiento de la exigencia normativa.
4. Resulta pertinente indicar, que la sanción se llevó a cabo dentro de los parámetros establecidos en el CDU de la FCF, y la misma fue notificada debidamente, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF.
5. A su vez, la Resolución No. 002 de 2026, fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 27 de marzo de 2026, por lo que la interposición del recurso de reposición el día 9 de abril de 2026 no se realizó dentro del término legalmente estipulado en el CDU de la FCF.
6. Finalmente, el artículo 172 del CDU FCF, establece lo siguiente:

“Artículo 172. Legitimación para recurrir. Quien resulte afectado por una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque podrá interponer recurso contra la misma ante el Comité Disciplinario de Apelación. Los clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada.”
7. Teniendo en cuenta esta disposición normativa, el Comité tampoco encuentra dentro



Federación Colombiana de Fútbol

del recurso la autorización por parte del director técnico sancionado para recurrir en su nombre la decisión.

8. Por lo anterior, el recurso resulta improcedente, habida cuenta de su presentación extemporánea, de que no fue interpuesto por el representante legal del club y de que no se aportó una autorización expresa por parte del director técnico MILTON JOSE ALTAMAR ROJAS para que el Club recurriera en su nombre.

Por lo anterior el comité disciplinario,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por el Club ATLÉTICO REAL BOYACÁ.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

Artículo 9.- Investigación disciplinaria contra el club KADIMA F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal F) del CDU FCF en el partido disputado contra el club CEIF el 10 de abril de 2026, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 10 de abril de 2026, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Inconformidad por la médico del equipo CEIF. Argumenta que la ambulancia no es medicalizada como lo dice el reglamento. Verifico y tomo fotografías que anexo en informe”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78, literal f) del CDU FCF por parte del club KADIMA F.C..

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club KADIMA F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 10.- Investigación disciplinaria contra el club MARACANEIROS por la presunta infracción del artículo 111 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club PATRIOTAS el 10 de abril de 2026, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 10 de abril de 2026, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Para los actos protocolarios el equipo local MARACANEIROS no proporcionó los elementos para la reproducción de los himnos oficiales...”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 111 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78, literal f) del CDU FCF por parte del club MARACANEIROS.



Federación Colombiana de Fútbol

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club MARACANEIROS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 11.- Investigación disciplinaria contra el club TOTAL SOCCER por la presunta infracción de los artículos 34, 36, 106, 76, 79 y 111 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literales d) y f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club LEONES F.C. el 11 de abril de 2026, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 11 de abril de 2026, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El partido el cual estaba programado para las 15:00, inició con un retraso de nueve minutos, iniciando a las 15:09, por los siguientes motivos:

- Demarcación del terreno de juego.
- Falla en el sonido de los actos protocolarios. “

A su vez, en el informe del comisario del partido se reportó lo siguiente:

- 14:20 el equipo local Total Soccer hace entrega de la planilla teniendo diferentes errores lo cual se solicita realizar el cambio (ponen dos personas por cargo e inscriben 10 jugadores sustitutos)
- 14:20 se le solicita al equipo local ambulancia, banderines de esquina y demarcación completa del terreno de juego, notifican que están en el trámite
- 14:36 llega la ambulancia al escenario deportivo
- 14:44 el equipo local Total Soccer hace entrega de planillas y carnet, se hace revisión junto el cuarto árbitro
- 14:55 termina demarcación del terreno de juego y se le informa a los equipos y árbitros que debemos realizar los protocolos iniciales
- 14:58 faltan por ubicar los banderines de esquina, nuevamente se le informa al equipo local y proceden a colocarlos
- 15:00 se está a la espera que el sonido que se encuentra en el escenario funcione, al no estar disponible se hace salida FIFA sin sonido.
- 15:05 Cuando ambos equipos están formados suena el himno del departamento y se apaga nuevamente. No suena el himno de Colombia.
- 15:09 inicia el partido”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 34, 36, 106, 76, 79, 111 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literales d) y f) del CDU FCF por parte del Club TOTAL SOCCER.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al Club TOTAL SOCCER. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 12.- Investigación disciplinaria contra el club LEONES F.C. por la presunta infracción del artículo 106 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club TOTAL SOCCER el 11 de abril de 2026, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante el informe del comisario del partido se reportó lo siguiente:

“14:10 el equipo visitante Leones FC hace entrega de planillas y carnet y se realiza o revisión junto al cuarto árbitro...”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 106 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del Club LEONES F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al Club LEONES F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 13.- Investigación disciplinaria contra el club ALIANZA VALLENATA. por la presunta infracción de los artículos 45 y 46 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literales f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club REAL SANTANDER el 10 de abril de 2026, por la fecha 4 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante el informe del árbitro del partido se reportó lo siguiente:

“Se demora el inicio del encuentro ya que el segundo uniforme de Alianza Vallenata tenía en su pecho y espalda propagandas diferentes, por ese motivo el partido se retrasa en su inicio 30 minutos, se informa a Brayan Aras de la Federación Colombiana de Fútbol lo sucedido, el cual autoriza para que se juegue el partido”

A su vez, en el informe del comisario del partido se reportó:

“Se demoró el inicio del encuentro ya que el segundo uniforme del equipo Alianza Vallenata tenía en su pecho y espalda 2 propagandas diferentes, después de realizar la consulta a Bogotá se toma la determinación de jugar el partido...”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 45 y 46 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del Club ALIANZA VALLENATA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al Club ALIANZA VALLENATA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 14.- Investigación disciplinaria contra el club FUSIÓN CARIBE. por la presunta infracción de los artículos 36, 106 y 107 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU



Federación Colombiana de Fútbol

FCF en el partido disputado contra el club ACADEMIA CRESPO el 29 de marzo de 2026, por la fecha 3 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro de la ampliación del informe del comisario del partido se reportó lo siguiente:

“En relación con la planilla presentada por el equipo Fusión Caribe, me permito informar lo siguiente:

La numeración consignada de manera manual se debió a un inconveniente presentado por el equipo con la numeración de sus uniformes.

Adicionalmente, los jugadores que presentan una marca en la parte inferior del número de identificación COMET, fueron identificados de esta manera por solicitud del árbitro a la delegada de campo, con el fin de poder diferenciar a los jugadores con año de nacimiento 2009.

En cuanto a los miembros del cuerpo técnico, según información suministrada por la delegada de campo, el entrenador no figura en el listado debido a que su licencia se encuentra vencida y en proceso de renovación. En ningún momento, el entrenador se encontraba dentro de la cancha (cercada por rejas).”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 36, 106 y 107 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del Club FUSIÓN CARIBE.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al Club FUSIÓN CARIBE por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
CARLOS MEDELLÍN CANO
Secretario